



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

DEMANDA: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.

DEMANDANTE: DEFENSOR DE FAMILIA en representación de los intereses del menor GEORDANIEL DÍAZ ZÁRATE hijo de ELADIA CAROLINA DÍAZ ZARATE.

DEMANDADO: JORGE ELIÉCER VEGA MORELOS.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2020-00112-00.

Estudiada la demanda de la referencia, presentada por DEFENSOR DE FAMILIA en representación de los intereses del menor GEORDANIEL DÍAZ ZÁRATE, se INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-2 C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-10, art. 6 Decreto 806 de 2020, así:

1. Artículo 90-1 C. G del P.

1.1. Artículo 82-6 ibídem.

1.1.1. Solicita como pruebas testimoniales, la declaración de las partes, ELADIA CAROLINA DÍAZ ZÁRATE (demandante – madre del menor) y del demandado JORGE ELIÉCER VEGA MORELOS, prueba que tiene por objeto la citación de terceros.

1.2. Artículo 82-10 en concordancia con art. 6 Decreto 806 de 2020.

1.2.1. No aporta el correo electrónico de las partes, afirma que la madre del menor no lo posee y del demandado no hace manifestación al respecto. Pertinente es advertir, que para el buen funcionamiento de la actividad judicial con la virtualidad es fundamental la dirección electrónica, tanto de las partes como de los apoderados judiciales.

2. Artículo 90-2 C.G. del P.

2.1. Inciso 4 art. 6 Decreto 806 de 2020

2.1.1. Teniendo en cuenta la expedición del Decreto 806 de 2020, menester es que la parte demandante cumpla con la carga procesal que impone la norma citada en precedencia para efectos de la admisión de la demanda, es decir, al presentarla debe acreditar que remitió simultáneamente correo electrónico al demandado con copia de la

demanda y sus anexos, en caso de no conocer el canal digital del demandando, deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma y sus anexos.

CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER al doctor BERNARDO ALFONSO MONROY BARRIOS, Defensor de Familia, como representante de los intereses del menor GEORDANIEL DÍAZ ZARATE hijo de ELADIA CAROLINA DÍAZ ZÁRATE, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

A.A.C.

Firmado Por:

Roberto Arevalo Carrascal

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd0cd22130d53f55d86be48c969964f8b653865ddd3f9869028cc0d013463764

Documento generado en 10/07/2020 03:48:05 PM